

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. CONSIDERACIONES GENERALES

A través del Decreto Legislativo N.º 1620¹ se modificaron las disposiciones del Decreto Legislativo N.º 1280 (en adelante, **LSU**) relacionadas con el Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante, RAT).

Mediante Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA se aprobó el nuevo Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1280 (en adelante, **Reglamento de la LSU**), el cual contempla modificaciones en torno a los criterios, alcances y etapas para la evaluación de la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio (en adelante, RAT). Asimismo, de acuerdo con la segunda disposición complementaria final del referido decreto supremo, corresponde a la Sunass emitir las normas complementarias pertinentes.

En ese sentido, considerando las modificaciones producidas por el Decreto Legislativo N.º 1620 y la aprobación del Decreto Supremo N.º 009-2024-VIVIENDA, resulta necesario aprobar una nueva norma que establece disposiciones sobre la evaluación que realiza la Sunass sobre las empresas prestadoras para determinar si corresponde su ingreso, continuidad o conclusión en el RAT.

II. SOBRE EL MARCO NORMATIVO VINCULADO AL RAT

De acuerdo con el artículo 96² del **TUO de la LSU**, el párrafo 198.1 del artículo 198³ y el artículo 200⁴ del **Reglamento de la LSU**, la Sunass realiza el proceso de evaluación de la situación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, así como se encarga de establecer la metodología para la evaluación de los criterios relacionados con la solvencia económica financiera de la empresa prestadora y la sostenibilidad de los servicios de agua potable y saneamiento, así como contemplar otros criterios para determinar si la empresa prestadora incurre en alguna de las causales para la aplicación del RAT.

Ahora bien, tal como se había mencionado anteriormente, las modificaciones realizadas por el Decreto Legislativo N.º 1620 y la aprobación del Reglamento de la LSU provocaron diversos cambios en torno a la evaluación para la aplicación del RAT, siendo estos los siguientes:

| Marco normativo anterior | Cambios producidos | |
|---|--|--|
| | Base legal | Aspectos |
| Se evalúan aspectos relacionados a la solvencia económica y financiera, la sostenibilidad en la gestión empresarial y la sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento. | Párrafos 88.1 y 89.1 de los artículos 88 y 89, respectivamente, de la LSU | Se evalúan aspectos relacionados a la solvencia económica y financiera y la sostenibilidad en la prestación de los servicios de saneamiento. |

¹ Publicado en el diario oficial *El Peruano* el 21 de diciembre del 2023.

² “Artículo 96.- Alcances de la evaluación

96.1. El proceso de evaluación de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. (...)”

³ “Artículo 198.- Proceso de evaluación

198.1. La Sunass es responsable del proceso de evaluación de las empresas prestadoras municipales reguladas en el presente subcapítulo.
(...)”

⁴ “Artículo 200.- Metodología para la evaluación de las causales para la aplicación del RAT

200.1. La Sunass, previa opinión de OTASS establece la metodología de evaluación para los criterios contenidos

en el artículo 199 del presente Reglamento.

200.2. La Sunass, puede establecer criterios adicionales para determinar si la empresa prestadora municipal incurre en cada una de las causales para el ingreso al RAT”.



PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

| Marco normativo anterior | Cambios producidos | |
|--|---|---|
| | Base legal | Aspectos |
| En la etapa de acopio de información se requiere información a las empresas prestadoras y a la Contraloría General de la República. | Párrafo 201.1 del artículo 201 del Reglamento de la LSU | En la etapa de acopio de información se requiere información a las empresas prestadoras. |
| Para la evaluación de la solvencia económica-financiera, la Sunass puede realizar ajustes a la metodización de los estados financieros y flujos de caja. | Numeral 1 del artículo 199 del Reglamento de la LSU | Para la evaluación de la solvencia económica, la Sunass, con la opinión favorable del OTASS, realiza ajustes a la metodización de los estados financieros y flujos de caja. |
| El criterio para la determinación de la causal vinculada con la prestación de los servicios se determina a través de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad. | Numeral 3 del artículo 199 del Reglamento de la LSU | El criterio para la determinación de la causal vinculada con la prestación de los servicios se determina a través de los indicadores de continuidad y calidad. |
| El incumplimiento de los indicadores de cobertura, continuidad y calidad se verifica a través del incumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria en un porcentaje inferior al 80 % del Índice de Cumplimiento Global durante los dos últimos años. | Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de la LSU | El incumplimiento de los indicadores de continuidad y calidad se verifica a través del incumplimiento de las metas de gestión establecidas en la resolución tarifaria en un porcentaje inferior al 85 % del Índice de Cumplimiento Global durante los dos últimos años. |
| La primera evaluación periódica toma en cuenta la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de la empresa prestadora, así como el cumplimiento de las metas fijadas en el Plan de Reflotamiento, en caso este se encuentre aprobado. En las evaluaciones correspondientes a los periodos sucesivos, se considera el cumplimiento de las metas de gestión establecidas en las resoluciones tarifarias de la empresa prestadora, como resultado de la aplicación del RAT y las fijadas en el Plan de Reflotamiento de la empresa prestadora. | Párrafo 205.2 del artículo 205 y artículo 224 del Reglamento de la LSU | No se establecen criterios adicionales para la primera evaluación periódica ni para las sucesivas. Asimismo, el Otass ya no financia o transfiere recursos para la ejecución del Plan de Acciones de Urgencia de la empresa prestadora. |
| El informe de evaluación que propone la continuidad o conclusión del RAT es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass y remitido posteriormente al Otass. | Párrafo 225.2 del artículo 225 del Reglamento de la LSU | La Sunass, previa opinión vinculante del Otass, aprueba el informe de recomendación de conclusión del RAT. |

Los cambios mencionados anteriormente produjeron modificaciones tácitas en la Directiva RAT, asimismo, dejó sin efectos diversas disposiciones de la mencionada directiva, por lo que, a fin de generar certeza y predictibilidad en la evaluación que se realiza en dicho marco, resulta necesario aprobar una nueva norma.

Por otro lado, la Directiva para la Evaluación en el Marco del Régimen de Apoyo Transitorio de las Empresas Prestadoras de Servicios de Saneamiento Públicas de Accionariado Municipal⁵ (en adelante, Directiva RAT) contiene distintas referencias que, a la fecha, se encuentran desactualizadas, correspondientes a las menciones de la “Gerencia de Supervisión y Fiscalización”⁶, “servicios de saneamiento”⁷, “empresas

⁵ Aprobada por Resolución de Consejo Directivo N.º 068-2017-SUNASS-CD

⁶ De acuerdo con la tercera disposición complementaria final del Decreto Supremo N.º 145- 2019-PCM, toda mención a la “Gerencia de Supervisión y Fiscalización” se entiende por “Dirección de Fiscalización”.

⁷ Conforme a la tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1620, toda referencia a los “servicios de saneamiento” se entiende como “servicios de agua potable y saneamiento”.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

prestadoras de servicios de saneamiento”⁸, así como las siguientes menciones en nombre propio en mayúsculas⁹: “SUNASS”, “OTASS”, “FONAVI” y “SUNAT”.

En ese sentido, resulta necesario aprobar una norma que considere lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente sobre el RAT, así como lo contemplado en el Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass¹⁰ y la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo¹¹.

Como consecuencia de la aprobación de la nueva norma, se propone derogar la Directiva RAT a efectos de evitar incompatibilidades en el ordenamiento jurídico y facilitar su aplicación por los agentes intervinientes.

III. PROPUESTA NORMATIVA

De las disposiciones generales

El proyecto normativo tiene como objetivo establecer el proceso, los parámetros y criterios para efectuar la evaluación de las empresas prestadoras a efectos de determinar su ingreso al RAT, así como su continuidad o conclusión en dicho régimen, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo I del Título VI de la **LSU**, el Subcapítulo I del Capítulo III y el Subcapítulo IV del Capítulo IV del Título VII del **Reglamento de la LSU**.

Considerando lo establecido en la **LSU** y su reglamento, el ámbito de aplicación del proyecto normativo comprende a las empresas prestadoras de accionariado municipal que:

- i) No se encuentren incorporadas al RAT, a efectos de evaluar anualmente de oficio o a solicitud de parte su ingreso a dicho régimen, conforme a lo establecido en el párrafo 96.1 del artículo 96 de la **LSU** y el artículo 198 del **Reglamento de la LSU**.
- ii) Hayan cumplido tres años desde su incorporación, a efectos de evaluar su continuidad o conclusión en el RAT, según el párrafo 224.1 del artículo 224 del **Reglamento de la LSU**.
- iii) Hayan sido incorporadas al RAT y el Otass solicite su evaluación por haber dejado de incurrir en las causales para la aplicación del RAT, según el párrafo 224.1 del artículo 224 del **Reglamento de la LSU**.
- iv) No se encuentren en el régimen concursal, en tanto se encuentran bajo el ámbito de aplicación de la Ley N.º 27809, Ley General del Sistema Concursal.

⁸ La tercera disposición complementaria final del Decreto Legislativo N.º 1620 contempla que toda referencia a las “empresas prestadoras de servicios de saneamiento” constituidas con anterioridad a dicha norma, son consideradas como “empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento”.

⁹ Teniendo en cuenta los criterios de redacción establecidos en la Guía de Técnica Legislativa para la elaboración de Proyectos Normativos de las Entidades del Poder Ejecutivo, al tratarse de nombres propios compuestos por más de cuatro letras, las siglas deben considerar solo la inicial como mayúscula.

¹⁰ Sección primera y segunda del nuevo Reglamento de Organización y Funciones de la Sunass aprobado mediante Decreto Supremo N.º 145-2019-PCM y Resolución de Presidencia N.º 040-2019-SUNASS-PCD.

¹¹ Disponible a través del siguiente enlace:

<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/276702-guia-tecnica-legislativa-para-la-elaboracion-de-proyectos-normativos-de-las-entidades-del-poder-ejecutivo>

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

De la evaluación para determinar la aplicación del RAT

De acuerdo con lo establecido en la **LSU** y su reglamento, el proceso de evaluación para determinar la aplicación del RAT se puede clasificar de dos maneras considerando su finalidad (ingreso y periódica) y, a su vez, subdividir en dos tipos según su modo de inicio (de oficio o a solicitud de parte), lo cual es recogido en el proyecto normativo de la siguiente manera:

a) Evaluación de ingreso

La evaluación de ingreso tiene por finalidad determinar si las empresas prestadoras que no están incorporadas al RAT ni están sujetas a régimen concursal incurren en alguna causal para su incorporación en dicho régimen. Esta evaluación puede iniciarse de dos modos:

- **De oficio:** En concordancia con lo señalado con el párrafo 198.2. del artículo 198, el artículo 201 y los párrafos 202.1 y 202.2 del artículo 202 del **Reglamento de la LSU**, se realiza de manera anual y se desarrolla en dos etapas:

i) Etapa de acopio de información:

A partir del mes de abril, la Dirección de Fiscalización solicita a la empresa prestadora la información económica financiera que se detalla en el proyecto normativo, la cual ha sido reducida respecto a lo contemplado en la Directiva RAT, en tanto la Sunass cuenta con información económica financiera de las empresas prestadoras en el marco de la contabilidad regulatoria.

La información solicitada debe ser enviada de acuerdo con los formatos remitidos por la referida dirección, a efectos de uniformizar y facilitar el procesamiento de datos y su análisis.

Los plazos para el acopio de la información y su remisión son los establecidos en el párrafo 201.1 del artículo 201 del **Reglamento de la LSU**, precisándose en el proyecto normativo desde cuando se computan.

ii) Etapa de evaluación:

Culminada la etapa de acopio de información, se procede con la evaluación de las empresas prestadoras, considerando la información remitida y los criterios de evaluación de las causales para la aplicación del RAT propuestos en el proyecto normativo.

iii) Aprobación del informe:

El proyecto normativo establece que la elaboración del informe final de evaluación está a cargo de la Dirección de Fiscalización, el cual es elevado a la Gerencia General para su análisis y conformidad, y de ser el caso, para posteriormente someterse a la evaluación y aprobación del Consejo Directivo, de acuerdo con el párrafo 202.1. del artículo 202 del **Reglamento de la LSU**.

Asimismo, el proyecto normativo recoge los tres aspectos del contenido del informe final de evaluación detallados en el párrafo 201.2 del artículo 201 (informe situacional de cada empresa prestadora y su clasificación en base al resultado obtenido) y el párrafo 202.2 del artículo 202 del **Reglamento de la LSU** (resultados de la evaluación), pero adicionalmente establece aspectos complementarios, dentro de los cuales resaltan el análisis de los aspectos de solvencia económica financiera y de sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

El plazo de esta etapa y su computo se ha recogido en el proyecto normativo de acuerdo con lo establecido en el párrafo 201.2 del artículo 201 del **Reglamento de la LSU**.

- **A solicitud de la empresa prestadora:** De acuerdo con el párrafo 198.3 del artículo 198 del **Reglamento de la LSU**, la Sunass establece las disposiciones a fin de regular el inicio de la evaluación a solicitud de la empresa prestadora, lo cual se ha plasmado en el proyecto normativo de la siguiente manera:

i) **Presentación de la solicitud:** La empresa prestadora puede solicitar el inicio del proceso de evaluación entre enero y marzo de cada año, a efectos de que esta posible evaluación no colisione con la evaluación de oficio para el ingreso que tiene la misma finalidad.

El proyecto normativo contempla que la empresa prestadora dirige su solicitud a la Dirección de Fiscalización adjuntando los siguientes requisitos:

- Los acuerdos de la Junta General de Accionistas de las empresas prestadoras, a efectos de verificar el acuerdo del máximo órgano, según lo establecido en el párrafo 97.2. del artículo 97 del **TUO de la LSU**.
- Indicar la causal incurrida para determinar su ingreso al RAT, con la finalidad de recopilar la información que posee Sunass o la remitida por la empresa prestadora para evaluar si aún se incurre en la causal señalada.
- La información económica financiera con fecha posterior al mes de diciembre del año anterior, en tanto que para la evaluación de la solvencia económica financiera se considera para su análisis la información anual generada por la empresa prestadora.

ii) **Verificación de requisitos:** Se contempla un plazo para la verificación del cumplimiento de los requisitos mencionados anteriormente, con la finalidad de contar con la información clara, exacta y suficiente para realizar la evaluación. Posteriormente, en caso corresponda, la Dirección de Fiscalización formula observaciones y, en caso no se subsanen, se procede con el archivo de la solicitud, lo cual no impide que la Dirección de Fiscalización inicie el proceso de evaluación de oficio.

iii) **Evaluación:** La Dirección de Fiscalización realiza la evaluación una vez verificado el cumplimiento de requisitos o la subsanación, para lo cual analiza la información remitida y los criterios de evaluación de las causales para la aplicación del RAT. Dicha dirección elabora el informe individual, el cual es derivado a la Gerencia General para su análisis y aprobación, para posteriormente se someta al Consejo Directivo para su evaluación y aprobación, conforme a lo establecido en el párrafo 202.4 del artículo 202 del **Reglamento de la LSU**.

b) Evaluación periódica

A través de la evaluación periódica, la Sunass determina si las empresas prestadoras que han sido incorporadas al RAT incurren en alguna causal para su continuidad en dicho régimen o, en caso contrario, concluir la aplicación del RAT. Esta evaluación puede iniciarse de dos modos:

- **De oficio:** Se realiza cada tres años, contados a partir de la fecha de incorporación de la empresa prestadora, de acuerdo con lo señalado en los

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

párrafos 111.1 y 111.2 del artículo 111 del **TUO de la LSU** y el artículo 224 del **Reglamento de la LSU**.

En ese sentido, el proyecto normativo propone que dicha evaluación tenga los mismos plazos y etapas del proceso de evaluación de oficio para el ingreso al RAT, esto es, una etapa de acopio de la información y una etapa de evaluación, a fin de generar predictibilidad en la evaluación de las empresas prestadoras.

Asimismo, según lo establecido en el párrafo 111.1 del artículo 111 del **TUO de la LSU** y el párrafo 225.1 del artículo 225 del **Reglamento de la LSU**, el proyecto normativo propone que el contenido del informe de evaluación considere el análisis de lo siguiente:

- La situación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento de la empresa prestadora incorporada al RAT.
- Las causales que motivaron el ingreso de la empresa prestadora al RAT, a efectos de verificar si siguen incurriendo o no en dicha causal.
- La evaluación de la empresa prestadora si incurre en otra causal para mantenerse en el RAT.

Considerando las conclusiones que se arriben en el mencionado informe, su aprobación difiere según lo siguiente:

i) Informe que propone la continuidad del RAT:

De acuerdo con los párrafos 111.2 y 111.3 del artículo 111 del **TUO de la LSU**, este informe es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass y remitido al Otass para que realice la verificación de la evaluación.

ii) Informe que propone la conclusión del RAT:

Según el párrafo 225.2. del artículo 225 del **Reglamento de la LSU**, la Sunass previa opinión vinculante del Otass, aprueba este informe, sin embargo, la referida norma no ha establecido las reglas específicas para la participación del Otass en el proceso de aprobación de dicho informe.

Al respecto, de acuerdo con el numeral 1 del artículo VIII del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas no pueden dejar de resolver las cuestiones que se les proponga por deficiencia de sus fuentes; en tales casos, acudirán a los principios del procedimiento administrativo previstos en la referida norma.

Asimismo, de conformidad con el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG y según lo señalado por el Tribunal Constitucional, el debido procedimiento supone una garantía que resguarda los derechos de los administrados y que implica el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas¹².

En ese contexto, y teniendo en cuenta el principio de predictibilidad establecido en el numeral 1.15 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, le corresponde a la Sunass, en su calidad de entidad a cargo del proceso de evaluación, contemplar las disposiciones para regular la

¹² Fundamento 21 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3471-2004-AA/TC.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

participación del Otass en la aprobación del informe de evaluación, de modo que se viabilice su realización a efectos de determinar la conclusión del RAT de las empresas prestadoras.

Cabe señalar, que de acuerdo con el artículo 87 del TUO de la LPAG, las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley, por lo que, en virtud de dicho criterio, las entidades deben brindar una respuesta de manera gratuita y oportuna a las solicitudes de información formuladas por otra entidad pública en ejercicio de sus funciones.

De esta manera, el proyecto normativo ha contemplado plazos para: i) la emisión de la opinión vinculante del Otass, según lo establecido en el numeral 3 del artículo 143 del TUO de la LPAG, disposición que regula el plazo máximo para emitir dictámenes, informes y similares a falta de plazo establecido por norma expresa; y ii) el levantamiento de las observaciones realizadas por Otass a cargo de la Dirección de Fiscalización, en caso corresponda, se propone realizar en el mismo plazo señalado anteriormente, el cual puede ser prorrogado por única vez en caso se solicite antes de su vencimiento, según lo establecido en el artículo 147 del TUO de la LPAG.

Corresponde que, una vez recibida la opinión favorable del Otass o efectuada la subsanación, esta se somete a evaluación de Consejo Directivo para su evaluación y, de ser el caso, su aprobación, así como disponer su remisión al Otass, ello de conformidad con lo establecido en el párrafo 225.2. del artículo 225 del **Reglamento de la LSU**.

Cabe resaltar que, de acuerdo con el párrafo 225.3 del artículo 225 del **Reglamento de la LSU**, luego de haberse recibido el levantamiento de observaciones de la Sunass, corresponde al Otass determinar o denegar la conclusión del RAT.

En caso el Otass no se pronuncie dentro del plazo propuesto para la emisión de su opinión vinculante, el proyecto normativo contempla como efecto que dicho informe se considera aprobado, a efectos de viabilizar la conclusión del RAT y otorgar seguridad jurídica a la empresa prestadora respecto a la evaluación realizada por la Sunass.

Lo anterior, también se respalda por el principio de celeridad ya que presupone que las decisiones de la Administración Pública se realicen en un tiempo razonable, lo cual no se lograría si el Otass no se pronuncia dentro del plazo propuesto.

- **A solicitud de Otass:** De acuerdo con el párrafo 224.1 del artículo 224 del **Reglamento de la LSU**, el Otass puede solicitar a la Sunass el inicio de la evaluación de la empresa prestadora incorporada en RAT cuando acredite que no incurre en ningún causal que motive su continuidad en dicho régimen. Considerando ello, el proyecto normativo regula dicho proceso de evaluación de la siguiente manera:

i) Presentación de la solicitud: El proyecto normativo contempla que el Otass solicite el inicio de la evaluación dentro del periodo comprendido entre la aprobación del último informe de evaluación hasta antes de la etapa de acopio de información del proceso de evaluación periódica, a efectos de que no colisione con la evaluación periódica que realiza la Sunass cada tres años.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

El Otass dirige su solicitud a la Dirección de Fiscalización, en concordancia con lo establecido en el párrafo 225.1 del artículo 225 del **Reglamento de la LSU**, adjuntando lo siguiente:

- Información económica financiera para la realización de la evaluación de solvencia.
- Otra información que considere pertinente para acreditar que no incurre ninguna causal para mantenerse en RAT.

ii) Verificación de requisitos y evaluación: La verificación del cumplimiento de los requisitos y la evaluación, así como elaboración y aprobación del informe se desarrolla de similar manera que en el proceso de evaluación de ingreso a solicitud de la empresa prestadora.

Asimismo, se ha contemplado dentro de las disposiciones generales que el informe de evaluación aprobado sea difundido en la sede digital de la Sunass y remitido al Otass para la propuesta de priorización y/o verificación y al MVCS para su publicación en su sede digital, en concordancia con lo contemplado en el párrafo 98.2 del artículo 98, los párrafos 111.2 y 111.3 del artículo 111 del **TUO de la LSU** y el párrafo 202.1. del artículo 202 del **Reglamento de la LSU**.

Además, en caso se requiera contar con información complementaria para realizar la evaluación y elaboración de los informes de evaluación, la Dirección de Fiscalización puede solicitarla a la empresa prestadora, al MVCS, Otass u otra entidad, en aplicación del principio de impulso, contemplado en el numeral 1.3 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que promueve por parte de las entidades la realización de actuaciones para la resolución de cuestiones necesarias.

De forma resumida, en el siguiente cuadro se presentan las etapas, periodicidad, y plazos de las partes intervinientes en el proceso de evaluación para determinar la aplicación del RAT.

| Evaluaciones para determinar la aplicación del RAT | | | | |
|--|--------------------------------------|---|---|--|
| Tipo | Modo de inicio | Características de la evaluación | | |
| | | Oportunidad | Etapas | Aprobación |
| Ingreso | De oficio | Anual para las empresas prestadoras no incorporadas en RAT ni a régimen concursal | i) Acopio de información ii) Evaluación | El informe final de evaluación es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass. |
| | A solicitud de la empresa prestadora | De enero a marzo de cada año. | i) Verificación de requisitos ii) Evaluación | |
| Periódica | De oficio | Cada tres años desde la incorporación de la empresa prestadora | i) Acopio de información ii) Evaluación | Si el informe de evaluación propone la: - Continuidad del RAT: Este es aprobado por el Consejo Directivo de la Sunass. - Conclusión del RAT: Se solicita opinión vinculante del Otass y con ello se aprueba por el Consejo Directivo de la Sunass. |
| | A solicitud de Otass | Desde la aprobación de la última evaluación hasta antes del inicio del acopio de información del proceso de evaluación periódica. | i) Verificación de requisitos ii) Evaluación | |

A mayor detalle, en los anexos 1 y 2 del presente documento, se desarrollan los flujogramas de los diferentes tipos de evaluación para determinar la aplicación del

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

RAT, a fin de lograr una mayor comprensión del proyecto normativo y facilitar su aplicación.

De las causales para determinar la aplicación del RAT

Dentro de los cambios producidos por el Decreto Legislativo N.º 1620 fue retirar de la **LSU** la causal vinculada con la sostenibilidad en la gestión empresarial, tal como se desprende del párrafo 96.1 del artículo 96 del **TUO de la LSU**:

Artículo 96.- Alcances de la evaluación

96.1. El proceso de evaluación de las empresas prestadoras de servicios de agua potable y saneamiento públicas de accionariado municipal, en adelante empresas prestadoras, está a cargo de la Sunass. Se realiza de oficio anualmente, con el objeto de evaluar la situación de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, en los aspectos siguientes:

- 1. Solvencia económica y financiera.*
 - 2. Sostenibilidad en la prestación del servicio.*
 - 3. Otros que establezca el Reglamento y las normas aprobadas por la Sunass.*
- (...)*

Dicho cambio se produjo, de acuerdo con la exposición de motivos del Decreto Legislativo N.º 1620, toda vez que dicho decreto no considera dicha causal como un elemento estructural al momento de evaluar la sostenibilidad de las empresas prestadoras.

Asimismo, el párrafo 97.1 del artículo 97 del **TUO de la LSU** deja de contemplar el criterio de gestión empresarial como una causal de aplicación del RAT, tal como se puede apreciar a continuación:

Artículo 97- Causales para determinar la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio

97.1. Son causales para la aplicación del Régimen de Apoyo Transitorio:

- 1. Causales vinculadas con la situación económica y financiera, referidas a determinar la posible situación de insolvencia económica - financiera de la empresa según los criterios establecidos en el Reglamento.*
 - 2. Causales vinculadas con la prestación de los servicios, referidas a determinar la ineficiencia en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, según lo establecido en el Reglamento de la presente Ley, medido a través de los indicadores de calidad y sostenibilidad aprobados por Sunass.*
- (...)*

Lo mencionado anteriormente también se ve reflejado en el artículo 199 del **Reglamento de la LSU**, el cual establece para la evaluación de la determinación de la aplicación del RAT criterios vinculados a la solvencia económica y financiera y sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

En ese sentido, el proyecto normativo ya no recoge la causal de sostenibilidad en la gestión empresarial y se aboca a desarrollar la metodología de evaluación de los criterios para las causales de solvencia económica financiera de la empresa prestadora y sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento, según lo contemplado en el párrafo 200.1. del artículo 200 del **Reglamento de la LSU**, la cual se desarrolla a continuación.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

a) *Evaluación de la sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento*

De acuerdo con el numeral 3 del artículo 199 del **Reglamento de la LSU**, la sostenibilidad en la prestación de los servicios de agua y saneamiento se mide por los criterios de:

- a) Cumplimiento de los indicadores de continuidad y calidad.
- b) Cumplimiento de las normas a las que se encuentra sujeta o de las obligaciones legales y técnicas exigidas a la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

Respecto al criterio de cumplimiento de indicadores de continuidad y calidad, de acuerdo con lo contemplado en la séptima disposición complementaria final del **Reglamento de la LSU**, el proyecto normativo evalúa su incumplimiento considerando el porcentaje de cumplimiento de metas de gestión sea inferior a 85% del Índice de Cumplimiento Global (ICG) durante los dos últimos años.

Al respecto, la Sunass aprueba el informe final de evaluación de metas de gestión, en el cual se analiza y verifica el cumplimiento de las metas establecidas para cada periodo regulatorio de la empresa prestadora, de acuerdo con lo dispuesto en la resolución tarifaria correspondiente. De ese modo, en caso de que el porcentaje de cumplimiento sea inferior al umbral del 85%, se configura la causal de incumplimiento.

Respecto a la evaluación de metas de gestión, durante la pandemia varias empresas prestadoras se acogieron al procedimiento de revisión tarifaria como consecuencia de la aplicación de las medidas dispuesta en el Título III del Decreto de Urgencia N.° 036-2020¹³, lo cual implicó, entre otras medidas, que se les suspendieran las metas de gestión establecidas y, como consecuencia de ello, también su evaluación, provocando que no se pueda calcular el ICG y tampoco evaluar el cumplimiento de esta causal.

En ese sentido, dado que la evaluación periódica tiene por finalidad determinar si la empresa prestadora ha superado la causal que dio mérito a su ingreso al RAT y que no incurre en alguna otra causal, por lo cual la recomendación de su salida de dicho régimen solo puede realizarse si ha sido posible efectuar la evaluación completa de dichas causales.

Ante lo descrito anteriormente y, considerando que pueden acontecer¹⁴ sucesos que no permitan evaluar las metas de gestión, el proyecto normativo contempla que la empresa prestadora continúe en dicho régimen en tanto no se ha podido verificar que no incurre en esta causal.

Respecto al criterio de cumplimiento de normas, el proyecto normativo mantiene lo establecido en la Directiva RAT referido a las sanciones por infracciones, contempladas en el anexo 4 del Reglamento de Fiscalización y Sanción, vinculadas a la calidad de los servicios de agua potable y saneamiento, derecho de los usuarios,

¹³ Aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N.° 016-2020-SUNASS-CD.

¹⁴ Por ejemplo, la centésima quincuagésima sexta disposición complementaria final de la Ley N° 32185, Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2025, autoriza a las empresas prestadoras, por única vez y durante el 2025, a utilizar los recursos del fondo de inversiones y reservas para financiar actividades de mejora e inversiones que contribuyan a la mejora de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento. Ante lo cual, de manera ex post, Sunass replantea las metas de gestión, adecuándolas a las actividades e inversiones efectivamente planteadas por las empresas prestadoras.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

aplicación de las estructuras tarifarias no vigentes y aplicación de los incrementos tarifarios o reajustes tarifarios por Índice de Precios al por Mayor (IPM).

Sin embargo, el proyecto normativo no mantiene el criterio de sanciones por “acciones de supervisión”, en tanto no constituye un elemento estructural al momento de evaluar la sostenibilidad de la prestación de los servicios de agua potable y saneamiento.

b) Evaluación de la solvencia económica y financiera de la empresa prestadora

De acuerdo con los numerales 1 y 2 del artículo 199 del **Reglamento de la LSU**, los criterios de solvencia económica y financiera se definen de la siguiente manera:

- i) Solvencia económica: Se mide la capacidad de la empresa prestadora para generar internamente ingresos que permitan cubrir, durante el periodo regulatorio, inversiones, costos de operación y mantenimiento y las obligaciones tributarias, laborales, así como sentencias judiciales consentidas y ejecutoriadas y embargos.
- ii) Solvencia financiera: Se mide por la capacidad de la empresa prestadora para hacer frente a sus obligaciones en un año.

En ese sentido, a efectos de evaluar dichas causales, el proyecto normativo ha contemplado criterios de evaluación que contiene los siguientes aspectos:

- i) Consideraciones sobre la información económica financiera a evaluar
- ii) Ajustes a la metodización de los estados financieros
- iii) Indicadores cuantitativos considerados para la evaluación económica y financiera
- iv) Parámetros, ponderación y puntaje para los indicadores cuantitativos considerados en la evaluación económica y financiera y determinación de la causal vinculada con la solvencia económica y financiera

A continuación, se procederá a desarrollar el contenido y sustento de cada aspecto mencionado previamente.

i) Consideraciones sobre la información económica financiera a evaluar

Para la evaluación se utiliza la información económica financiera remitida por la empresa prestadora, ya sea en la etapa de acopio de información o en presentación de solicitud de evaluación, los estados financieros anuales auditados del año anterior a la fecha de la evaluación, en el marco de lo contemplado en el numeral 3.2. del Manual de Contabilidad Regulatoria, u otra información que posea la Sunass, en el marco de la contabilidad regulatoria o en el ejercicio de sus funciones.

Al respecto, considerando que la empresa prestadora por diferentes motivos no pueda realizar la auditoría de sus estados financieros, para efectos de la evaluación, el proyecto normativo contempla que se utilicen los estados financieros sin auditar, lo cual se indica en el informe de evaluación.

En caso la empresa prestadora no remita la información económica financiera o no subsane las observaciones planteadas y la Sunass no posea información que le permita evaluar los indicadores cuantitativos, el proyecto normativo propone que se les asigna un puntaje de cero aquellos indicadores que no puedan ser calculados.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

ii) Ajustes a la metodización de los estados financieros

Teniendo la información económica financiera suficiente para realizar la evaluación, se procede a realizar los ajustes de metodización de los estados financieros, a efectos de sincerar la información y contar con indicadores económicos que reflejen la situación real en la que se encuentra la empresa prestadora.

En ese sentido, el proyecto normativo contempla los siguientes criterios:

1. Reclasificar a activo no corriente los “fondos sujetos a restricción” y “cuentas con fines exclusivos de inversión” al no ser de libre disponibilidad.
2. Excluir de los estados financieros los ingresos diferidos, tales como “subsídios gubernamentales”, “transferencias no reembolsables”, “donaciones” u otros con características similares.

De acuerdo a lo señalado en el reglamento, el primer criterio busca sincerar las cuentas sobre las cuales la empresa prestadora puede tener disponibilidad efectiva, en tanto que, el segundo criterio permitirá una presentación más precisa y transparente de los ingresos reales de la empresa prestadora.

En ese sentido, ambos criterios al estar alineados con la normativa contable vigente y las mejores prácticas contables permitirán asegurar una evaluación financiera precisa y actualizada.

Es preciso señalar que el proyecto normativo ya no recoge cinco de los criterios señalados en la Directiva RAT vigente debido a las siguientes razones:

- Redundancia con normativas existentes: El criterio señalado en el numeral 3.1 es redundante con las disposiciones normativas establecidas por el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) y la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (Sunat) a través de la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento¹⁵.
- Contradicción con la normativa contable vigente: Los criterios señalados en los numerales 3.3 y 3.4 contravienen la normativa contable vigente establecida en el Plan Contable General Empresarial aprobado por el MEF. Además, estos criterios no se han empleado en las evaluaciones del RAT debido a la ausencia de casos aplicables.

¹⁵ **Reglamento de la Ley de Impuesto a la Renta**

“Artículo 21.- Renta neta de tercera categoría

Para efecto de determinar la Renta Neta de Tercera Categoría, se aplicará las siguientes disposiciones:
(...)

g) Para efectuar el castigo de las deudas de cobranza dudosa, se requiere que la deuda haya sido provisionada y se cumpla, además, con alguna de las siguientes condiciones:

1. Se haya ejercitado las acciones judiciales pertinentes hasta establecer la imposibilidad de la cobranza, salvo cuando se demuestre que es inútil ejercitarlas o que el monto exigible a cada deudor no exceda de tres (3) Unidades Impositivas Tributarias. (...)

2. Tratándose de castigos de cuentas de cobranza dudosa a cargo de personas domiciliadas que hayan sido condonadas en vía de transacción, deberá emitirse una nota de abono en favor del deudor. Si el deudor realiza actividad generadora de rentas de tercera categoría, considerará como ingreso gravable el monto de la deuda condonada.

3. Cuando se trate de créditos condonados o capitalizados por acuerdos de la Junta de Acreedores conforme a la Ley General del Sistema Concursal, en cuyo caso el acreedor deberá abrir una cuenta de control para efectos tributarios, denominada "Acciones recibidas con ocasión de un proceso de reestructuración".

(...)"

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

- Antigüedad y situación legal de la deuda Fonavi: La deuda Fonavi tiene una antigüedad considerable y, en muchos casos, se encuentra en procesos judiciales, de refinanciamiento y/o extinción. Por lo tanto, es recomendable mantener la presentación de los estados financieros de acuerdo con la normativa contable vigente para obtener resultados económicos actualizados y no afectar negativamente los indicadores cuantitativos.

iii) Indicadores cuantitativos

Si bien la Directiva RAT establece diferentes ratios para los indicadores cuantitativos de liquidez, solvencia y generación y de rentabilidad, el proyecto normativo ya no considera siete ratios, debido a que algunos de estos miden aspectos similares entre sí, lo que puede redundar la información y dificulta la interpretación e identificación de los problemas realmente críticos. De forma específica se aprecia que:

- Para el indicador de liquidez. La Directiva RAT contempla las ratios de liquidez corriente y la prueba ácida que evalúan la capacidad de pago a corto plazo, pero desde perspectivas distintas. La primera ratio, considera todos los activos corrientes, incluyendo inventarios, en tanto que el segundo es más estricto al excluirlos. Utilizar ambas ratios puede sobrecargar el análisis sin generar una nueva comprensión significativa.
- Para el indicador de rentabilidad. Las ratios de margen operativo y margen neto miden la rentabilidad de la empresa prestadora desde diferentes niveles, lo que podría ser redundante si el objetivo es obtener una visión general de la sostenibilidad operativa. Además, contar con muchos indicadores puede dificultar la interpretación global, especialmente cuando algunas ratios ofrecen conclusiones contradictorias. Tal es el caso de las ratios ROA (Retorno sobre Activos) y margen neto, los cuales no tienen relación entre sí, considerando que la mayor parte de los activos son otorgados por subvenciones gubernamentales, lo que podría generar confusión si no se tiene claridad sobre qué indicador es el más relevante para la evaluación en ese momento.
- Para el indicador de solvencia y generación. Se ha observado que algunas ratios como generación comprometida y cobertura de servicio de deuda arrojan valores nulos o negativos. Esto no solo no agrega valor a la interpretación, sino también resulta poco relevante para una evaluación objetiva y eficiente de las empresas prestadoras. En lugar de proporcionar información útil, estas ratios pueden distorsionar la evaluación financiera y dificultar la identificación de problemas críticos.

Adicionalmente, en el sector de saneamiento, ciertas ratios pueden ser menos relevantes debido a las características particulares de las empresas prestadoras, como su alta dependencia de ingresos regulados y ciclos de facturación predecibles, pero con desfases. Por ejemplo, la ratio gastos de administración y ventas sobre ingresos totales puede resultar menos útil, dado que estos gastos están sujetos a la supervisión regulatoria y suelen estar determinados por las tarifas aprobadas.

Considerando este contexto, el proyecto normativo busca simplificar y enfocar las ratios financieras, a efectos de facilitar la evaluación de aspectos esenciales, tales como la capacidad de la empresa prestadora para cumplir con sus obligaciones financieras y la rentabilidad generada.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

En ese sentido, el proyecto normativo propone cuatro ratios para los indicadores cuantitativos de evaluación de la solvencia económica y financiera: la prueba ácida, el apalancamiento, el margen operativo y el margen EBITDA.

Cuadro 1. Propuesta de ratios de evaluación de la solvencia económica y financiera

| Indicador | Ratio |
|------------------------|------------------------|
| Liquidez | Prueba ácida |
| Solvencia y Generación | Apalancamiento |
| Rentabilidad | Margen operativo (30%) |
| | Margen EBITDA (70%) |

Dichos indicadores son suficientes para ofrecer una visión clara y relevante de la situación económica financiera de las empresas prestadoras, además, permitirán un análisis más claro y conciso, mejorando la eficacia de la evaluación, y facilitarán la toma de decisiones informadas y estratégicas para su gestión y desarrollo.

iv) Parámetros, ponderaciones y puntajes de los indicadores cuantitativos y determinación de la causal de solvencia económica financiera

La propuesta de parámetros y puntajes cuantitativos se basa en la evidencia recogida en los años de evaluación y la necesidad de ajustar los valores esperados. En ese sentido, se propone cuatro niveles considerando el valor “cero” para aquellos que no cumplen con los resultados mínimos esperados, lo cual garantizará una evaluación más justa y precisa, permitiendo identificar con mayor claridad las áreas que requieren mejoras y asegurando que los recursos y esfuerzos se dirijan adecuadamente hacia el cumplimiento de los objetivos del RAT.

Cuadro 2. Propuesta de los puntajes de los niveles para indicadores cuantitativos

| Niveles | | | | |
|---------------------|-----|----|----|---|
| Puntaje (Propuesta) | 100 | 70 | 30 | 0 |

Cabe precisar con relación a los puntajes de la Directiva RAT, se consideró conveniente excluir los niveles de 45 y 15, ya estos sobrestiman los resultados de las empresas prestadoras evaluadas. Por lo que, los valores de 30 y 70 reflejan mejor la evaluación cuantitativa y alinean adecuadamente con los objetivos del RAT.

La ponderación o pesos propuestos busca equilibrar la importancia entre el mediano y largo plazo, esto es, los indicadores de solvencia y generación y sostenibilidad, respectivamente. Ello, debido a que la Directiva RAT otorga mayor peso a los indicadores de corto y mediano plazo, siendo que el indicador de corto plazo es volátil, y un exceso de liquidez no necesariamente refleja una gestión eficiente de la empresa prestadora. Además, su volatilidad está sujeta a diversos factores que podrían distorsionar una evaluación objetiva.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

Cuadro 3. Propuesta de ponderaciones para indicadores cuantitativos

| Criterios evaluados | | Ponderación o Peso (Propuesta) | |
|--|--------------------------------------|--------------------------------|-----|
| Indicadores cuantitativos (Hasta 100 puntos) | Indicadores Económicos y Financieros | Liquidez | 25% |
| | | Solvencia y Generación | 35% |
| | | Rentabilidad | 40% |

Ahora bien, con relación al puntaje final, se propone tres rangos que indiquen la calificación de la empresa prestadora respecto de su solvencia económica y financiera. Aquellas empresas prestadoras que obtengan un puntaje ubicado en el rango de calificación baja (0-55) serán recomendadas para el ingreso o permanencia en el RAT.

Se precisa que respecto de la Directiva RAT, se ha ampliado el rango de calificación baja a fin de fomentar una mayor transparencia y objetividad en la evaluación, garantizando que las empresas prestadoras con desempeño deficiente sean identificadas y reciban el apoyo necesario para mejorar su gestión.

Cuadro 4. Propuesta de la determinación de la situación de solvencia económica y financiera

| Determinación de solvencia económica y financiera | | |
|---|---|--------------|
| Puntaje final | Solvencia económica y financiera | Calificación |
| [0 – 55] | Insolvencia y/o riesgo económico y financiero | Baja |
| <55 – 75] | Solvencia económica y financiera parcial | Mediana |
| <75 – 100] | Solvencia económica y financiera | Alta |

IV. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA NORMA

Las Disposiciones para la Aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio¹⁶ establecen la aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio para las propuestas normativas de carácter general que generen o implique variación de costos en su cumplimiento por parte de los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass, al crear, modificar o eliminar reglas, prohibiciones, limitaciones, obligaciones, condiciones, requisitos, responsabilidades, derechos o cualquier exigencia.

Asimismo, el numeral 2.4 del apartado 2 de las Disposiciones para el AIR indican que están fuera del ámbito de aplicación del AIR, las propuestas normativas de carácter general que no generen costos adicionales en su cumplimiento, entre otros supuestos.

La propuesta normativa tiene como propósito establecer disposiciones vinculadas a la evaluación de las causales que determinan la aplicación del RAT a las empresas prestadoras, de acuerdo con lo contemplado en la **LSU** y su reglamento, considerando la segunda disposición complementaria del **Reglamento de la LSU**, la cual señala que la Sunass debe emitir la normativa complementaria pertinente.

Considerando que, el proyecto normativo no genera nuevas exigencias que impliquen nuevos o mayores costos de cumplimiento para los actores dentro del ámbito de competencia de la Sunass, por el contrario, se prevé una reducción de estos al disminuirse los requerimientos de información asociados a la evaluación de las causales que determinan la aplicación del RAT, dado que principalmente se utilizara

¹⁶ Aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N.º 047-2021-SUNASS-CD, y modificadas mediante las Resoluciones de Consejo Directivo Nros. 098-2022-SUNASS-CD y 043-2023-SUNASS-CD.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

la información disponible en la Sunass, tales como los estados financieros, anexos y notas, y demás información que posea este organismo regulador, ya sea en el marco de la contabilidad regulatoria o en el ejercicio de sus funciones.

En ese sentido, la propuesta normativa se encuentra fuera del ámbito de aplicación del Análisis de Impacto Regulatorio, conforme a lo dispuesto en las Disposiciones para el AIR.

V. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La entrada en vigencia del proyecto normativo implica la aprobación de un nuevo marco normativo sobre las disposiciones en torno a la evaluación que realiza la Sunass a las empresas prestadoras sobre las causales que determinan la aplicación del RAT, las cuales están en concordancia con los cambios producidos por el Decreto legislativo N.º 1620 y el **Reglamento de la LSU**.

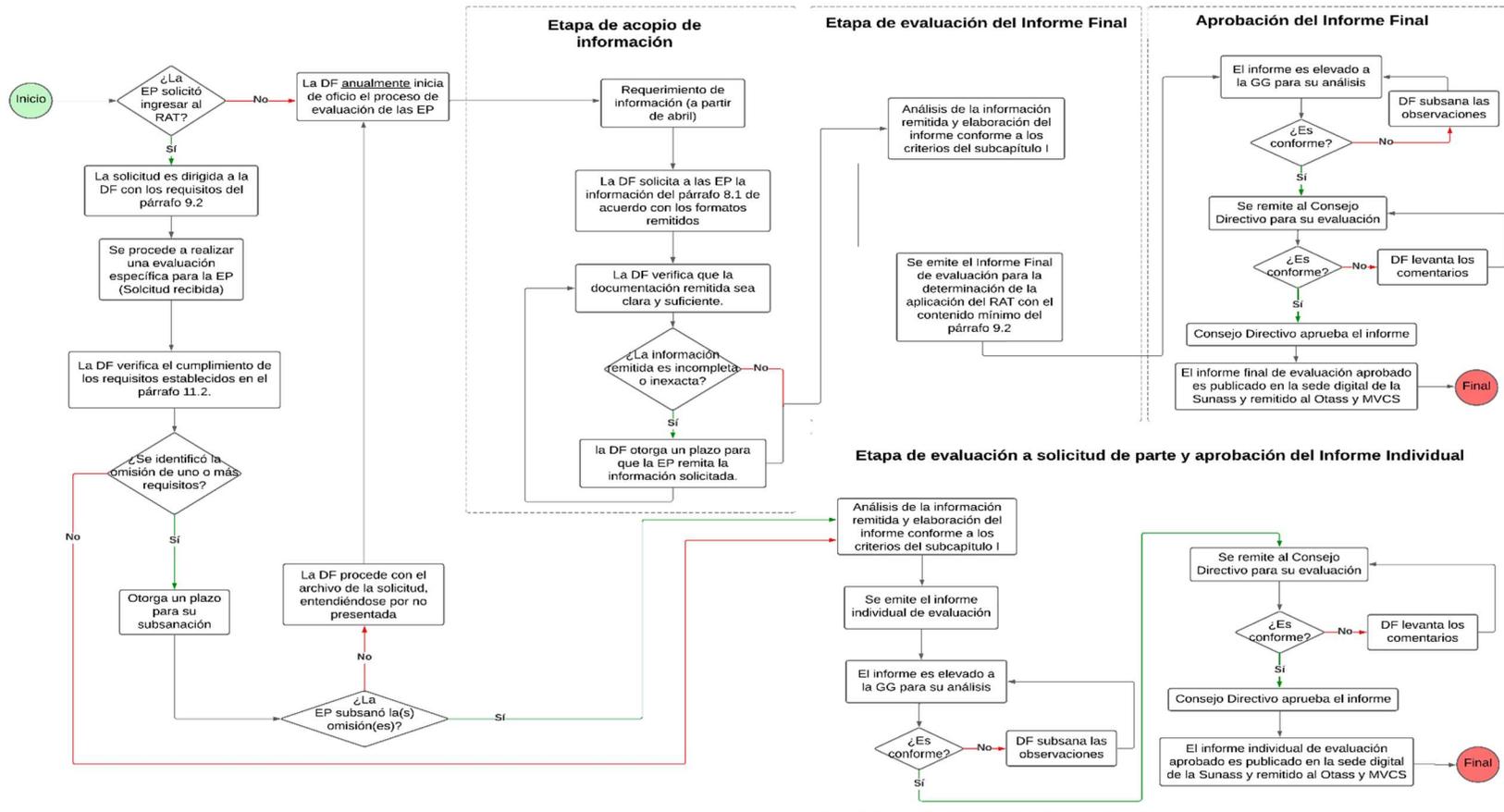
Al respecto, las modificaciones mencionadas previamente produjeron modificaciones tácitas en la Directiva RAT, asimismo dejó sin efectos diversas disposiciones de la mencionada directiva, por lo que, a efectos de generar certeza y predictibilidad en la evaluación que se realiza en dicho marco, resulta necesario aprobar una nueva norma

Como consecuencia de la aprobación de la nueva norma, se propone derogar la Directiva RAT a efectos de evitar incompatibilidades en el ordenamiento jurídico y facilitar su aplicación por los agentes intervinientes.

Cabe señalar que el proyecto normativo se encuentra enmarcado en la Constitución Política del Perú, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, la **LSU** y su reglamento y demás disposiciones del ordenamiento jurídico vigente.

PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

ANEXO 1. Flujoograma de evaluación de ingreso al RAT



PROYECTO NORMATIVO INICIAL QUE APROBARÍA LA NORMA QUE ESTABLECE DISPOSICIONES PARA LA EVALUACIÓN DE LAS CAUSALES QUE DETERMINAN LA APLICACIÓN DEL RÉGIMEN DE APOYO TRANSITORIO

ANEXO 2. Flujoograma de evaluación periodica del RAT

